

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre nueve de dos mil veinte.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272020-00360-00 de LINA MARIA UMBA CARREÑO contra DIGITAL WARE SAS vinculados JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL Y JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora LINA MARIA UMBA CARREÑO actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales consagrados en los artículos 15, 25 y 29 de la Constitución que considera fueron vulnerados por la entidad aquí accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que . Mediante auto adiado 11 de julio de 2012 el Juzgado Setenta Civil Municipal decretó el embargo y retención del 25% de su salario devengado limitando la medida a la suma de Un Millón Quinientos mil pesos. En el proceso -2009- 00980-00 en el cual es demandada por Progressa Entidad Cooperativa de ahorro y crédito, donde se decreto el embargo de su salario comunicándosele a Polux SAS para que realizara los correspondientes descuentos, quien realizo los descuentos desde el mes d septiembre de 2012 hasta marzo de 2013 cumpliendo con el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de acuerdo al valor que expresaba la medida: \$1.500.000. Dicho valor incluía el pago del crédito y las costas como agencias en derecho.

Dice que solicito un paz y salvo que nunca le entregaron y cuando el reporte dejó de aparecer en las centrales de riesgo y ya extinguida la obligación no se preocupé más por el silencio de los apoderados de la parte demandante frente a la obtención de dicho paz y salvo.

Que el proceso continuo activo y fue enviado al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Aunque la obligación se encontraba cancelada y las partes conocían ampliamente dicha cancelación el apoderado judicial del demandante, Legalcol Ltda, a través de la abogada Rosmery Rondón prefirió continuar con el proceso en lugar de realizar el trámite correspondiente luego de que se extinguió el derecho por pago en efectivo.

Que La apoderada del demandante logró mediante oficio con una liquidación, conseguir que el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias ampliara la medida cautelar decretada hasta \$10.000.000, mediante el auto de fecha 16 de septiembre de 2019. Que El 23 de diciembre la empresa DigitalWare SAS, en la cual labora actualmente, recibió el oficio No. 58930 mediante el cual se le solicita al pagador que realice embargo y retención del 30% del salario, comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos que perciba. Que fue informada de ese embargo el 31 de diciembre de 2019. Y El día 03 de enero de 2020 solicito a la entidad Prograssa Entidad Cooperativa de ahorro y crédito que emitiera paz y salvo por el crédito No. 44428 ante lo cual la entidad emitió el certificado de misma fecha en el que consta que se encuentra “al día con la Cooperativa por todo concepto”.

Manifiesta que El 07 de enero de 2020 presento comunicación dirigida al pagador de DigitalWare SAS, en el cual se le informó que la obligación ya se había extinguido y que se procediera de acuerdo a derecho y que la empresa sostiene, contrario a derecho, que empezará a realizar los descuentos a partir del mes de Enero de 2020. Que La apoderada presentó oficio el 20 de Enero de 2020 en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. A su vez, ocho días después, el 28 de Enero, el juzgado 16 emana auto en el cual se declara: 1. Terminado el proceso. 2. Cancela las medidas cautelares ordenadas en el desarrollo del proceso. 3. Ordena desglose de los documentos base de la acción y 4. Ordena la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada.

Que una vez le comunicaron a la empresa el levantamiento del embargo contesta: “...nos permitimos manifestar que hasta el momento, no es posible acceder al levantamiento del embargo interpuesto por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, puesto que la compañía no ha sido notificada formalmente de dicha decisión...”. La empresa de esta manera desconoce el auto y la inmediatez del mismo, además se comporta como parte en el proceso donde no tiene ninguna personería jurídica y abrogándose derechos que no le corresponden, desconociendo las

normas y vulnerando el debido proceso, vulnerando mi presunción de inocencia y mancillando mi honra y buen nombre.

.Señala que la empresa continuo haciendo los descuentos, incluso hasta la fecha, emitiendo comprobantes de nómina con el mismo, e incluyendo información errónea en bases de datos de la compañía y en terceros, puesto que no ha podido acceder a créditos al seguir apareciendo dentro de dichos comprobantes un descuento sin sustento legal.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados, y se ordene a DigitalWare SAS, le envíe correo electrónico a ella y a toda la comunidad de DigitalWare SAS disculpándose por la vulneración al debido proceso y la afectación a la honra . Ordenar a DigitalWare SAS, que a través de su oficina de Coordinación de Compensación o quien haga sus veces para que elabore, emita y entregue nuevamente los desprendibles de nómina en los cuales no aparezca el descuento por el embargo, debido a que es una información falsa dentro de una base de datos. Ordenar a DigitalWare SAS, que a través de su oficina de Tesorería junto con la Coordinación de Compensación pague inmediatamente los descuentos realizados ilegalmente y se le restituya el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Octubre 28 de 2020, se admitió la acción de tutela requiriendo a las partes accionadas para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviaran lo pertinente sobre el proceso al cual refiere la misma.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

FINANCIERA PROGRESSA

Dice que Consultado el sistema de información, la señora Lina Maria Umba Carreño registra como asociada retirada sin obligaciones crediticias vigentes con la cooperativa. Que Es cierto que el proceso de cobro de cartera en su momento llego a una instancia judicial llevada a feliz término por pago de lo adeudado en junio 25 de 2015. Y Que la cooperativa a través de sus abogados solicito la terminación del proceso, de conformidad con los procesos establecidos. Se adjunta paz y salvo.

JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS.

Indica que allí correspondió la tutela incoada por la señora Lina Maria Umba Carreño, la cual mediante auto de octubre 19 de 2020 fue remitida a los Juzgados Civiles del Circuito por falta de Competencia para el conocimiento de la misma.

DIGITAL WARE S.A.S.

Dice que la comunicación del Embargo Judicial no fue realizada de manera informal como lo asegura la actora; que el 31 de diciembre de 2019 a la trabajadora se le puso de presente el oficio recibido y además, el mismo fue remitido de manera íntegra a través de correo corporativo a la señora Umba Carreño, Que respecto a la comunicación de la accionante se le dio respuesta el 13 de enero de 2020 y se le puso de presente que Digital Ware S.A.S se encuentra en la obligación legal de cumplir con la orden judicial emitida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Que la empresa el 14 de enero de 2020 procedió a radicar en el mencionado juzgado la solicitud íntegra de la señora Umba Carreño junto con los documentos de “paz y salvo” que allegó. Lo anterior para los fines que considerara el Despacho. No obstante, hasta la fecha brilla por su ausencia algún pronunciamiento o respuesta por parte del Juzgado que levantara el Embargo.

Dice que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, ya que estaba cumpliendo con una orden judicial y que Los descuentos se efectuaron hasta el mes de septiembre de la presente anualidad, lo anterior como quiera que, hasta dicho mes, la compañía no había recibido el oficio con el Levantamiento de la Medida de Embargo Judicial.

Señala que, solo hasta el pasado 13 de octubre de 2020 la trabajadora presentó a Digital Ware S.A.S el documento que está dirigido a esa sociedad donde se ordena el levantamiento de la medida, luego a partir del pago de nómina de octubre – que se realiza mensual – verá reflejado su asignación salarial sin la retención de los dineros.

JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL

Dice que En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se comunica la admisión de la tutela invocada dentro de la cual vinculan al Juzgado, en el término concedido y como réplica a los hechos sobre los cuales se funda el amparo solicitado, se procede a señalar que se acoge a las actuaciones surtidas en esa instancia y

estima que no se ha incurrido en ninguno de los defectos establecidos en la jurisprudencia constitucional, como tampoco ha intervenido en los hechos que llevaron a la parte actora a interponer la acción constitucional.

Que el único proceso que se tramitó donde es parte el quejoso es el proceso ejecutivo No. 2009-0980, dentro del cual se resolvió lo pertinente, no obstante, fue enviado a otra dependencia judicial, en las medidas de Descongestión impuestas al **Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**.

Solicita la desvinculación, por cuanto los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional son ajenos a los efectuados por el suscrito, pues dentro del mismo se siguió el debido proceso y se respetaron todas las garantías constitucionales fundamentales de las partes que intervinieron en éste litigio.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

En su respuesta dice: “Luego de dar curso a las actuaciones propias de un proceso ejecutivo, el 13 de enero de 2020 la demandada y ahora accionante radicó paz y salvo expedido por Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito, el cual ingresó al Despacho el 23 de enero de los corrientes. Estando para resolver, la apoderada de la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, se dispuso lo propio, como lo es, la terminación del proceso por pago, el levantamiento de medidas cautelares, desglose de los documentos base de la ejecución y la entrega de títulos a la parte ejecutada, siempre y cuando no se encontrara embargado el remanente.

El 11 de febrero de 2020, la Oficina de Ejecución elaboró los oficios por lo que daban cumplimiento al auto antes mencionado, entre ellos, el oficio No. 9566 dirigido al pagador “DIGITAL WARE S.A.”. Según obra en el Sistema Siglo XXI, dichos oficios fueron firmados por la Secretaria el 12 de marzo de los corrientes. Para que sea efectivo el levantamiento de las cautelas, se hace necesario que la parte interesada se acerque a la Oficina de Ejecución y retire los oficios contentivos de dicha orden, con el fin de ser diligenciados ante el destinatario. Sin embargo, hasta el 17 de marzo de 2020, cuando se ordenó el cierre del edificio a raíz de la pandemia ocasionada por el covid-19, la interesada no se había acercado a retirar los oficios de levantamiento de medidas. Posteriormente, en varias ocasiones, la señora Lina María Umba Carreño envió solicitud al correo

servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, consistente en información respecto al trámite para el retiro de los oficios y entrega de títulos judiciales, por lo que por parte de la secretaría de la Oficina de Ejecución se comunicaron vía telefónica el 06 de octubre de 2020 y le fue asignada cita para el miércoles 07 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m., a la cual asistió y procedió a retirar los oficios No. 9565 y 9566, tal y como aparece impreso con su nombre, cédula y número de teléfono al respaldo de las copias de los oficios que reposan en el expediente. Seguidamente, se remitió el proceso al área de títulos para verificar la existencia de depósitos judiciales, a lo que el 13 de octubre de 2020, el Asistente Administrativo Grado 5 – Guillermo Caballero Téllez, informa que una vez revisada la página web transaccional del Banco Agrario, no se encontraron títulos judiciales constituidos y pendientes de pago para el proceso de la referencia. No obstante, una vez recibida la acción de tutela y revisado los anexos que la acompañan, se encuentra que el Pagador informó que ha realizado varios descuentos, por lo que se emitió auto de fecha 29 de octubre de 2020, ordenando oficiar al Banco Agrario a fin de que informe la totalidad de títulos de depósito judicial constituidos por cuenta del presente asunto, el valor al que estos ascienden y remita la relación de todos, para determinar la existencia o no de los títulos, por lo que, una vez recibida respuesta, se procederá a hacer las gestiones necesarias para la entrega.” Se allego la totalidad del proceso digitalizado.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura La señora LINA MARIA UMBA CARREÑO solicitando se ordene a DigitalWare SAS, le envíe correo electrónico a ella y a toda la comunidad de DigitalWare SAS disculpándose por la vulneración al debido proceso y la afectación a la honra . Ordenar a DigitalWare SAS, que a través de su oficina de Coordinación de Compensación o quien haga sus veces para que elabore, emita y entregue nuevamente los desprendibles de nómina en los cuales no aparezca el descuento por el embargo, debido a que es una información falsa dentro de una base de datos. Ordenar a DigitalWare SAS, que a través de su oficina de Tesorería junto con la Coordinación de Compensación pague inmediatamente los descuentos realizados ilegalmente y se le restituya el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Con respecto a los derechos invocados como vulnerados, El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de las respuestas dadas por las partes involucradas, el amparo impetrado debe negarse, teniendo en cuenta que la sociedad demandada DIGITAL WARE SAS no vulneró ningún derecho constitucional a la accionante, ya que recibió oficio de embargo de sueldo decretado a la señora Umba Carreño, procedente del Juzgado, por lo que en cumplimiento a dicha orden, procedió a efectuar los descuentos. Si bien, se presentó escrito de terminación del proceso, y se dictó auto ordenando dicha terminación, con la correspondiente orden de levantamiento de medidas cautelares, los oficios de desembargo, debía diligenciarlos directamente la demandada ante la entidad que le estaba haciendo los descuentos, a fin de que cesaran los mismos.

Como la empresa demandada obtuvo dicho oficio del Juzgado donde le comunicaban la terminación del proceso y el levantamiento del embargo, hasta el día 13 de octubre de 2020, dicha sociedad procedió a tomar nota y suspender los descuentos, tal como lo ha informado a este Despacho, situación que se reflejaría en el pago del mes de octubre del corriente año.

No hubo por parte de la empresa accionada negligencia ni vulneración a los derechos de la señora Lina Maria Umba Carreño, toda vez que no había recibido el oficio de desembargo.

Notese que el proceso se terminó mediante auto de enero 28 de 2020, los oficios de desembargo se elaboraron el 11 de febrero y fueron firmados el 12 de marzo. Como se observa, la interesada hoy accionante no estuvo al tanto del proceso, ya que pudo haber retirado los oficios antes del cierre del edificio que fue el día 17 de marzo, debido a la pandemia Covid 19.

Por estas razones, no procede lo solicitado en tutela, ya que no hubo vulneración a los derechos fundamentales. Razones éstas suficientes para negar la tutela impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por LINA MARIA UMBA CARREÑO contra DIGITAL WARE SAS vinculados JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL Y JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

